

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00010-19

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0282/2019

000048

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintidós días del mes de abril del dos mil diecinueve.

Vista las constancias para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del C. [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

- 1.- Que mediante orden de inspección No. II-00010-2019, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, se ordenó visita de inspección al C. [REDACTED], comisionándose para tales efectos a los [REDACTED] para la realización de dicha diligencia, con el objeto de *"haya llevado acabo el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el considerando X de la resolución administrativa contenida en el Oficio No. PFPA/8.5/2C.27.1/1316/2016 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, que fue notificada el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo PFPA/8.2/2C.27.1/00029-16..."*
- 2.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número II-00010-2019.
- 3.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de cinco días hábiles, posteriores a la visita de inspección, para que presentara prueba o hiciera valer manifestaciones en relación a lo asentado dentro del acta de inspección anteriormente referida, mismo que corrió del diecinueve al veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, siendo inhábiles los días 23 y 24 de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, procede a pronunciar la presente resolución y

CONSIDERANDO

- 1.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/07
REF. SIGAD:

1

REV: 01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-19

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0282/2019

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección número II-00010-2019 de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ha tenido a bien determinar las siguientes

CONCLUSIONES:

Del análisis realizado al expediente que nos ocupa, se observa que no se encontraron irregularidades en contra de las disposiciones ambientales aplicables en materia de residuos peligrosos, resultado de la visita de inspección que se realizó al C. [REDACTED] toda vez que durante la diligencia se pudo observar que ha dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/1316/2016 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis; ya que durante la diligencia se detectó que cuenta con documentación con la cual acredita que su transformador de 30 Kva. se encuentra libre de bifenilos policlorados, esto a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), exhibe la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se refleja la información

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-19

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0282/2019

000049

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

referente a la generación de convertidores catalíticos y acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo, además de señalar dentro de la misma la información referente a fecha de ingreso y salida del almacén, así como número de autorización del prestador de servicios.

Del mismo modo el inspeccionada exhibió la documentación referente al prestador de servicios dentro de la cual se puede constatar que se encuentra autorizado para realizar actividades de transporte y acopio para el residuo denominado acumuladores usados, exhibe los manifiestos a través de los cuales acredita la disposición del catalizador así como del acumulador usado a través de prestadores de servicios autorizados para el manejo integral de los mismos, por último dentro de la diligencia exhibe el manifiesto número 14329 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis debidamente firmado por las empresas encargadas de darle algún tipo de manejo integral a los residuos ahí amparados, acreditándose con ello el debido cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, y por consiguiente no se considera infractor a la normatividad ambiental.

No obstante lo anterior, se tiene que dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, en el cual puede presentar documentación que no ha sido posible presentar al momento de la diligencia, corrió del diecinueve al veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, siendo inhábiles los días 23 y 24 de marzo del mismo año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, mismo que no fue ejercido por el inspeccionado, conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo, de lo asentado en el acta de inspección así como de las constancias que corren agregadas al acta de inspección son suficientes para acreditar que la inspeccionada da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/1316/2016 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, como ya anteriormente quedo asentado, más aún cuando el término referido es otorgado cuando el inspeccionado durante la diligencia no pudo presentar documentación que tiene en su poder pero por cuestiones diversas durante la diligencia se encuentra imposibilitada a presentar, supuesto que no se actualizó en la diligencia practicada al establecimiento del inspeccionado, pues como fue descrito en los puntos revisados por el inspector actuante fue aportada la información y documentación requerida, por lo que se corrobora que el inspeccionado no infringe lo previsto en la normatividad ambiental.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación ambiental o su reglamentación; se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número II-00010-2019, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/07
REF. SIGAD:

REV: 01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00010-19

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0282/2019

III.- En vista de los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el Considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se pone fin al procedimiento administrativo, y en consecuencia es procedente ordenar:

A. Se ordena el archivo definitivo del presente procedimiento, por lo que se refiere a los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección número II-00010-2019, levantada el día quince de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que del acta de inspección número II-00010-2019, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se tiene por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, ya que a pesar de estar debidamente notificada de dicho termino la inspeccionada no hizo uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se tiene por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED], que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del C. [REDACTED], que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-19
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0282/2019

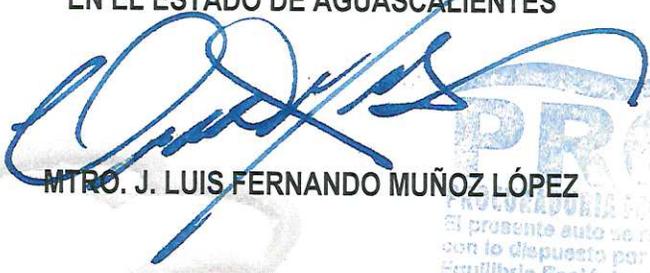
000050

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al [REDACTED] por alguno de los medios establecidos en el artículo 167 Bis, fracción III, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes. **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
El presente auto se notifica por [REDACTED] con lo dispuesto por el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

07-Mayo-2019
Gurtiendo sus efectos al día hábil siguiente. Conste

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/07
REF. SIGAD:

5
REV: 01

070000

